

pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con reclusión por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicara en la forma dispuesta en esta ley, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto de la contribución, sin incluir recargos la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de marzo de 1979.

**Municipios—Senderos o Pasos de Peatones;
Exención de Pública Subasta**

(Sustitutivo al
P. de la C. 291)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 2 de abril de 1979]

LEY

Para eximir a los municipios del requisito de celebración de pública

subasta en los casos de venta de senderos o pasos de peatones; establecer el procedimiento para dicha venta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Planificación de Puerto Rico ha sido creada con el propósito de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico para que responda a las actuales y futuras necesidades sociales y a los recursos humanos, ambientales, físico y económico. Igualmente, a fin de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico.

La Administración de Reglamentos y Permisos, por su parte tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo urbano y se le han conferido facultades para desempeñar tal función mediante la adopción y aplicación de reglamentos que garanticen el desarrollo de las zonas urbanas en armonía con las necesidades, conveniencia y bienestar de la población que trabaja y convive en ellas.

En el desempeño de su encomienda planificadora y mediante reglamentación al efecto de acuerdo con el plan general para el desarrollo de toda vecindad, la Administración de Reglamentos y Permisos requirió que se proveyeran senderos o pasos para peatones en algunas urbanizaciones. Estos senderos o pasos para peatones son considerados vías públicas y propiedad municipal, el cual está obligado a darles mantenimiento. Tales senderos o pasos para peatones se establecieron con el propósito de reducir las distancias para el tránsito de personas. Pero lo que se creó con el fin de ofrecerle ventaja a una comunidad, en ocasiones ha resultado un peligro, ya que ofrece a los delincuentes acceso a los hogares de los colindantes de esos senderos. Esto ha provocado que dichos colindantes soliciten a los municipios el cierre de los mismos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que aquellos pasos de peatones en que los municipios determinen que constituyen un estorbo público a la comunidad, se proceda con el cierre y venta de los mismos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se autoriza a los municipios a vender, eximiendo del requisito de pública subasta, los senderos o pasos para peatones existentes en las

urbanizaciones, a los colindantes de dichos senderos o pasos para peatones.

No obstante lo antes dispuesto, todo caso de venta está sujeto a los procedimientos al respecto establecidos en el Artículo 106 de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960,⁸⁴ conocida como Ley Municipal.

Sección 2.—

El precio de venta lo determinará en cada caso el Departamento de Hacienda, quien deberá establecer mediante reglamentación un procedimiento sumario de tasación.

La tasación que para estos fines determine el Departamento de Hacienda, tendrá una vigencia máxima de dos años.

Sección 3.—

La Administración de Reglamentos y Permisos deberá autorizar el cierre de cada paso de peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de la petición de cierre del municipio.

Sección 4.—

En aquellos casos en que el sendero o paso de peatones estén afectos a una servidumbre, ya sea de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico o de cualquier otra agencia pública, soterrada o aérea, el colindante que interese comprar el terreno dependerá para ello de la autorización que dicha agencia apruebe concederle, según sus normas de seguridad y en protección de sus derechos. Este derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada a los únicos efectos de que se adopten las normas y reglamentos necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir a los sesenta días siguientes a su aprobación.

Aprobada en 2 de abril de 1979.

⁸⁴ 21 L.P.R.A. sec. 1721.

Juntas Examinadoras—Optómetras; Requisitos; Edad

(P. de la C. 895)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 2 de abril de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Optómetras, a los fines de disponer mayoría de edad en lugar de veintiún años de edad como requisito para ejercer la profesión de optometría.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada,⁸⁵ que crea la Junta Examinadora de Optómetras, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Requisitos para ejercer la optometría en Puerto Rico.

Toda persona que aspire a ejercer la optometría en el Estado Libre Asociado deberá reunir las siguientes condiciones:

Haber residido en Puerto Rico por lo menos dos años, ser mayor de edad, haber observado buena conducta y tener buena salud.

Deberá obtener la correspondiente licencia, bien llenando los requisitos para ser admitido a examen según lo dispone esta ley y aprobando los mismos satisfactoriamente; o por endoso de una licencia para practicar la optometría obtenida mediante examen en un estado de los Estados Unidos de América con la cual la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico ha establecido relaciones de reciprocidad, de acuerdo con esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de abril de 1979.

⁸⁵ 20 L.P.R.A. sec. 537.